

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Jubilación:
requisitos de acceso,
cuantía y compatibilidad
con el trabajo**

Fecha de edición: 31 de julio de 2019

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

JOAQUÍN MUR TORRES

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

MARÍA LUISA ESTEVAN SANJOSÉ

Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 30,16 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-17794-90-3
Depósito legal: M-25609-2019
Impreso en España por Printing'94
C/ Orense, 4 (2ª planta) – 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	n° marginal
Capítulo 1. Consideraciones iniciales sobre la jubilación en la modalidad contributiva	100
1. Modalidades	110
2. Origen	115
3. Edad de acceso	120
4. Hecho causante	125
5. Período transitorio	130
Capítulo 2. Jubilación ordinaria	300
A. Edad	305
B. Periodo mínimo de cotización	355
C. Producción del hecho causante	435
D. Determinación de la cuantía de la pensión	455
Capítulo 3. Jubilación anticipada	1000
1. Modalidades	1005
2. Requisito de alta o situación asimilada a la de alta	1020
3. Involuntaria	1035
4. Voluntaria	1100
5. Especial a los 64 años de edad	1145
6. Por la naturaleza del trabajo excepcionalmente penosa, tóxica peligrosa e insalubre	1165
7. De personas con discapacidad en grado igual o superior al 65%	1305
8. De personas con discapacidad igual o superior al 45% y en las que, además, concurren evidencias de reducción de su esperanza de vida	1315
Capítulo 4. Jubilación demorada	1700
1. Determinación del porcentaje adicional a partir de 1-1-2013	1710
2. Determinación del porcentaje adicional en el régimen jurídico anterior a 1-1-2013	1725

	<u>nº marginal</u>
Capítulo 5. Jubilación parcial	1900
1. Normativa general	1910
2. Particularidades de la jubilación parcial en la industria manufacturera	2065
3. Referencia a la jubilación plena (ordinaria o anticipada) procedente de jubilación parcial causada por aplicación de la legislación anterior a la Ley 27/2011	2125
Capítulo 6. Jubilación activa	2400
1. Requisitos	2405
2. Derechos y obligaciones	2425
3. Incapacidad temporal	2435
4. Actividad por cuenta propia	2455
Capítulo 7. Jubilación flexible	2700
1. Pensionistas que pueden pasar a jubilación flexible	2710
2. Compatibilidad	2720
3. Importe de la pensión	2740
4. Efecto de las cotizaciones efectuadas tras la suspensión de la pensión	2765
5. Otras cuestiones	2775
Capítulo 8. Jubilación forzosa	2900
1. Admisión de las jubilaciones forzosas	2905
2. Cláusulas	2910
Capítulo 9. Compatibilidad-incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación con el trabajo	3100
1. Reglas de incompatibilidad	3110
2. Excepciones de compatibilidad	3120
Capítulo 10. Suspensión de la pensión de jubilación	3400
1. Efectos	3405
Capítulo 11. Extinción de la pensión de jubilación	3600
1. Causas generales	3610
2. Causas específicas	3620
Capítulo 12. Particularidades de la jubilación en los Regímenes Especiales y en determinados Sistemas Especiales	3800
1. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	3810
2. Régimen Especial de la Minería del Carbón	3860
3. Sistema Especial para Empleados de Hogar	3930
4. Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios	3940

**nº
marginal**

Capítulo 13. Regulación de la pensión de jubilación en los Reglamentos comunitarios en materia de Seguridad Social	4300
1. Solicitud	4310
2. Comunicación de las decisiones al solicitante	4315
3. Régimen que resuelve	4320
4. Condición de alta	4325
5. Totalización de los periodos de seguro/residencia para la adquisición del derecho a la pensión	4330
6. Base reguladora	4345
7. Periodos de seguro o de residencia inferiores a una año	4350
8. Liquidación de la pensión de jubilación	4355
9. Complemento a mínimos	4375
10. Resolución	4385
Capítulo 14. Administración electrónica y pensión de jubilación	4700
1. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la administración	4710
2. Solicitud de jubilación	4720
3. Simulador de jubilación	4735
Capítulo 15. Ejemplos	4900
1. Jubilación ordinaria	4910
2. Jubilación anticipada	4960
3. Jubilación parcial anticipada	5020
4. Jubilación plena procedente de jubilación parcial anticipada	5030
5. Jubilación en la Industria Manufacturera	5040
6. Jubilación flexible	5060
7. Jubilación activa	5070
8. Jubilación L 40/2007	5090

Página

Tabla Alfabética	149
-------------------------------	-----

Abreviaturas

art.	artículo
CAISS	Centro de Atención e información de la Seguridad Social
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
Const	Constitución Española
D	Decreto
DGINSS	Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social
DGOSS	Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social
disp.adic.	disposición adicional
disp.trans.	disposición transitoria
EBEP	Ley del Estatuto Básico del empleado público (RDLeg 5/2015)
ERE	Expediente de Regulación de Empleo
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
IMS	Invalidez, muerte y supervivencia
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
IPC	Índice de Precios al Consumo
IT	Incapacidad temporal
L	Ley
LGSS	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGSS/94	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 1/1994)
LISOS	Ley de Infracciones y sanciones en el orden social (RDLeg 5/2000)
LPAC	Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (L 39/2015)
LPGE/18	Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (L 6/2018)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
OM	Orden Ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Resol	Resolución
RETA	Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos
Rgto	Reglamento
SESS	Secretaría de Estado de la Seguridad Social
SGSS	Secretaría General de la Seguridad Social
SOVI	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
TCo	Tribunal Constitucional
TESOL	Tramitación electrónica de solicitudes
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TS	Tribunal Supremo

Capítulo 1. Consideraciones iniciales sobre la jubilación en la modalidad contributiva

Modalidades	110	100
Antecedentes	115	
Edad de acceso	120	
Hecho causante.....	125	
Periodos transitorios	130	

La pensión de jubilación es la **prestación central** de nuestro sistema de Seguridad Social. A ella se refiere la Const art.50, cuando dice que «los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos **durante la tercera edad**».

Modalidades La Seguridad Social contempla una modalidad **contributiva** y una modalidad **no contributiva** de la pensión de jubilación. **110**

La modalidad contributiva se concibe como una **renta de sustitución** por el salario dejado de percibir a consecuencia del cese en el trabajo. Su reconocimiento queda supeditado a una serie de requisitos de tradicional corte laboral, como son la afiliación o la acreditación de un determinado periodo mínimo de cotización. La situación de necesidad en la jubilación contributiva es el «descanso a la vida laboral activa», siendo el trabajador quien, estando en edad jubilable, decide pasar de activo a pasivo.

La modalidad no contributiva se concibe como una **renta de compensación** de necesidades a quienes, por no haber trabajado-cotizado nunca, o por no haberlo hecho durante un periodo de tiempo adecuado, quedan excluidos del nivel contributivo. La situación de necesidad en la modalidad no contributiva es la posición en que se encuentran las personas mayores de 65 años que están por debajo del umbral de pobreza.

Este libro se refiere a la pensión de jubilación en la modalidad contributiva.

Antecedentes La pensión de jubilación contributiva se crea al inicio de la Seguridad Social. Surge la pensión con la L 27-2-1908, creadora del Instituto Nacional de Previsión, configurándose como **seguro social voluntario y subsidiado**, que se transforma, once años más tarde, en **obligatorio**, bajo el nombre de Retiro Obrero, mediante el D 19-3-1919. **115**

A lo largo de los más de cien años de historia de la Seguridad Social española se han producido **sucesivas reformas** que han provocado un endurecimiento progresivo de las condiciones para alcanzar la pensión de jubilación, hasta llegar a la actual reforma de 2013, introducida por la L 27/2011, el RDL 5/2013 y el RD 1716/2012; reforma muy profunda y compleja y que se encuentra todavía en periodo transitorio de aplicación.

Edad de acceso La Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el RDLeg 8/2015 (en adelante, LGSS), establece una edad ordinaria o legal de jubilación, pero a su vez permite: **120**

- **adelantar**, con determinados requisitos, esta edad ordinaria, contemplando diversas modalidades de jubilación anticipada con o sin aplicación de coeficientes reductores;
- **demorar** la jubilación ordinaria con la aplicación de porcentajes adicionales; y
- **acceder** a la jubilación de modo parcial o flexible, compatibilizando, con determinados requisitos, pensión y jornada reducida de trabajo.

125 Hecho causante El conocimiento del régimen jurídico de la jubilación es muy importante para el trabajador, pues, a diferencia de lo que sucede en el resto de prestaciones de la Seguridad Social en que el hecho causante es inamovible (el nacimiento, el fallecimiento, la enfermedad...), en el supuesto de jubilación el cese en el trabajo (total o parcial) y el cumplimiento de la edad pensionable son **presupuestos necesarios** para la concesión de la pensión, pero esta tiene que solicitarse; solicitud que puede presentarse por el trabajador dentro de amplios márgenes, lo que repercutirá en la cuantía de la pensión de acuerdo con sus intereses. Para completar el estudio de la jubilación, hemos recogido al final del libro diversos ejemplos que pretenden explicar de forma práctica las diversas modalidades de jubilación (nº 4900 s.).

130 Períodos transitorios En la actualidad es asimismo importante conocer no solo los periodos transitorios introducidos por la L 27/2011 en relación con la edad de jubilación y el porcentaje y base reguladora de la pensión, sino los supuestos en los que excepcionalmente es aplicable todavía la **legislación anterior a la L 27/2011**.

En las páginas que siguen deberemos tener muy en cuenta los supuestos en los que es posible aplicar la legislación de jubilación anterior a la L 27/2011:

1. Supuestos a los que se refiere la LGSS disp.trans.4ª.5:

- La LGSS disp.trans.4ª.5, en redacción por el RDL 28/2018 disp.final 2ª.28, con efectos de 1 de enero de 2019, cuanto sigue:

«Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la L 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen **antes de 1 de enero de 2020**, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2020.

Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

c) No obstante, las personas a las que se refieren los apartados anteriores también podrán optar por que se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma».

130

(sigue)

2. Supuesto al que se refiere la LGSS disp.trans.4^a.6: La jubilación parcial por la legislación anterior a la L 27/2011 terminó con carácter general el 31-12-2018. Ahora bien, el RDL 20/2018 ha añadido un nuevo apartado 6 a la LGSS disp.trans.4^a para permitir la aplicación de la legislación anterior a la L 27/2011, a determinadas jubilaciones parciales en la **industria manufacturera**.

Capítulo 2. Jubilación ordinaria

A. Edad.....	305	300
1. Reglas principales	310	
2. Observaciones	320	
3. Aplicación práctica de las normas anteriores	335	
B. Periodo mínimo de cotización.....	355	
1. Reglas principales	360	
2. Reglas complementarias.....	370	
3. Referencia especial a los trabajadores contratados a tiempo parcial ..	425	
C. Producción del hecho causante	435	
D. Determinación de la cuantía de la pensión	455	
1. Base reguladora.....	470	
a. Cálculo de la base reguladora en el régimen jurídico vigente con carácter general desde 1-1-2013	480	
b. Cálculo de la base reguladora en el régimen jurídico anterior a 1-1-2013	595	
2. Porcentaje.....	615	
a. Determinación del porcentaje general en el régimen jurídico vigente con carácter general desde 1-1-2013	625	
b. Determinación del porcentaje general en el régimen jurídico anterior a 1-1-2013	660	
3. Otros aspectos relativos a la cuantía de la pensión	670	

Analizaremos los **requisitos** de edad, periodo mínimo de cotización y producción del hecho causante, para, a continuación, explicar cómo se determina la cuantía de la pensión de jubilación en función de las variables base reguladora y porcentaje (ver ejemplos nº 4910 s.). **302**

A. Edad

En el siguiente epígrafe se analizan las siguientes cuestiones: **305**

- reglas principales (nº 310);
- observaciones (nº 320);
- aplicación práctica de las reglas anteriores (nº 335).

I. Reglas principales

La legislación anterior a 1-1-2013 fijaba la edad de acceso a la jubilación ordinaria en los 65 años. **310**

Para la LGSS, la **edad de acceso** a la jubilación ordinaria ya no depende solo de la edad que tiene el interesado sino también de las cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral (LGSS art.205.1.a y disp.trans.7).

De acuerdo con ello, la edad de acceso **en 2019** es de:

- 65 años si se acreditan 36 años y 9 meses o más de cotización;

– 65 años y 8 meses si no se acredita tal cotización.

Esto va a seguir **cambiando progresivamente** hasta 2027, en que la edad de acceso será de:

- 65 años, si se acredita la carrera completa de cotización (38 años y 6 meses);
- 67 años, si se acredita menos de la cotización indicada.

313 El cuadro completo de **aplicación paulatina de la edad de jubilación** y de los años de cotización, que establece la LGSS disp.trans.7 es el siguiente:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más. Menos de 35 años y 3 meses.	65 años. 65 años y 1 mes.
2014	35 años y 6 meses o más. Menos de años y 6 meses.	65 años. 65 años y 2 meses.
2015	35 años y 9 meses o más. Menos de 35 años y 9 meses.	65 años. 65 años y 3 meses.
2016	36 o más años. Menos de 36 años.	65 años. 65 años y 4 meses.
2017	36 años y 3 meses o más. Menos de 36 años y 3 meses.	65 años. 65 años y 5 meses.
2018	36 años y 6 meses o más. Menos de 36 años y 6 meses.	65 años. 65 años y 6 meses.
2019	36 años y 9 meses o más. Menos de 36 años y 9 meses.	65 años. 65 años y 8 meses.
2020	37 o más años. Menos de 37 años.	65 años. 65 años y 10 meses.
2021	37 años y 3 meses o más. Menos de 37 años y 3 meses.	65 años. 66 años.
2022	37 años y 6 meses o más. Menos de 37 años y 6 meses.	65 años. 66 años y 2 meses.
2023	37 años y 9 meses o más. Menos de 37 años y 9 meses.	65 años. 66 años y 4 meses.
2024	38 o más años. Menos de 38 años.	65 años. 66 años y 6 meses.
2025	38 años y 3 meses o más. Menos de 38 años y 3 meses.	65 años. 66 años y 8 meses.

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2026	38 años y 3 meses o más. Menos de 38 años y 3 meses.	65 años. 66 años y 10 meses.
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más. Menos de 38 años y 6 meses.	65 años. 67 años.

2. Observaciones

Deben efectuarse las siguientes observaciones a las reglas anteriores:

320

1. El nuevo **requisito de edad** es aplicable a los diferentes regímenes del sistema.
2. La edad ordinaria es siempre la requerida para causar pensión desde la **situación de no alta**. No cabe la jubilación anticipada desde la situación de no alta. El requisito de alta o situación asimilada solo se exige en las jubilaciones anticipadas, no en las jubilaciones producidas a partir de la edad ordinaria.

3. Como parte de los beneficios por **cuidado de hijos o menores** que establece la LGSS art.236 y disp.trans.14, hay que mencionar que, a los exclusivos efectos de determinar la nueva edad de acceso a la jubilación, la duración del cómputo como período cotizado por interrupción de la cotización por cuidado de hijo o menor es desde 2013 de un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor adoptado o acogido.

4. Como hemos dicho, la edad de jubilación ordinaria, a que se refiere la LGSS art.205.1.a, se debe **aplicar gradualmente** según establece la LGSS disp.trans.7. Ahora bien, esto habrá de tenerse en cuenta en todos los casos en que la LGSS hace referencia al mencionado artículo. Para evitar dudas, la citada disposición transitoria enumera los siguientes supuestos, a saber:

322

- Cotización con 65 o más años en el Régimen General (LGSS art.152.1).
- Edad ordinaria de referencia para determinar la edad de jubilación involuntaria por causa no imputable al trabajador (LGSS art.207.1.a).
- Aplicación de coeficientes reductores en la modalidad de jubilación involuntaria (LGSS art.207.2).
- Edad ordinaria de referencia para determinar la edad de jubilación anticipada por voluntad del interesado (LGSS art.208.1.a).
- Aplicación de coeficientes reductores en la modalidad de jubilación por voluntad del interesado (LGSS art.208.2).
- Edad ordinaria de referencia para la compatibilidad de la pensión de jubilación y el envejecimiento activo (LGSS art.214.1.a).
- Cotización con 65 o más años en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) (LGSS art.311.1).

Por otra parte, es necesario mencionar que, en los supuestos a que se refiere la LGSS art.196.5 y 200.4, la **edad de 67 años** se aplica asimismo gradualmente de acuerdo con la disp.trans.7, pero teniendo en cuenta la más elevada de las establecidas para cada año en el cuadro de dicha disposición transitoria. Estos supuestos son los siguientes:

a) Aquellos casos en que el trabajador, con 67 o más años, accede a la pensión de incapacidad permanente por contingencias comunes, por no reunir los requi-

sitos para el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación (LGSS art.196.5).

b) El cambio de denominación de las pensiones de incapacidad permanente en pensiones de jubilación, cuando los beneficiarios cumplen la edad de 67 años (LGSS art.200.4).

325 5. La nueva edad de jubilación ordinaria no se tiene en cuenta, continuando vigente la edad de referencia de 65 años, a los efectos de aplicación de **coeficientes reductores** en el supuesto de jubilación mutualista a que se refiere la LGSS disp.trans.4.1.2.

6. La nueva edad de jubilación sí se tiene en cuenta a efectos del límite de edad para instar la **revisión de la incapacidad permanente**. Así «se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional en tanto el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el art.205.1.a para acceder al derecho a la pensión de jubilación» (LGSS art.200.2).

3. Aplicación práctica de las reglas anteriores

335 La aplicación práctica de la legislación comentada exige dar respuesta a las dos cuestiones siguientes, que son resueltas por el RD 1716/2012 art.1 como a continuación se indica (ver ejemplo nº 5090):

340 ¿Cómo deben computarse los meses en los supuestos de acceso a la jubilación a una edad que incluya años y meses? El RD 1716/2012 establece las dos normas siguientes:

– **Norma general:** A efectos de la determinación de la edad de acceso a la pensión de jubilación, el cómputo de los meses se debe realizar de fecha a fecha a partir de la correspondiente al nacimiento.

– **Norma especial:** Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considerará que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

345 ¿Cómo deben computarse los periodos de cotización que condicionan la edad de acceso a la jubilación? A los efectos de **determinar la edad** de acceso a la jubilación que en cada caso resulte de aplicación, hay que tener en cuenta que los periodos de cotización se reflejan en la vida laboral del trabajador en días, pues los periodos acreditados por los trabajadores no se corresponden con años y meses naturales sino con el número de días que median desde las distintas fechas de alta hasta sus correspondientes fechas de baja. Por tanto:

a) Se acumularán todos los días computables, de acuerdo con lo siguiente:

1. Se computarán los días efectivamente **cotizados** por el interesado, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.

2. Se añadirán los días **asimilados** a cotizados que puedan corresponder de los que a continuación se indican:

– Días que se consideren cotizados como consecuencia de los **periodos de excedencia** que disfruten los trabajadores en base al ET art.46.3. Hasta tres años por cuidado de hijo o menor en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción; y el primer año por cuidado de otros familiares (LGSS art.237.1 y 2).

– Días que se computen como periodo cotizado al progenitor o adoptante en concepto de beneficios por **cuidado de hijos o menores acogidos** (LGSS art.236 y disp.trans.14, desde 2013 un máximo de 270 días cotizados por cada hijo o menor acogido a estos efectos de la edad de acceso).

– Días de cotización **asimilados por parto** que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión de jubilación o incapacidad permanente (LGSS art.235, 112 días por cada parto de un solo hijo y 14 días más por cada hijo a partir del segundo, si el parto fuera múltiple).

PRECISIONES Bien entendido que los periodos computables por excedencia más los periodos computables por cuidado de hijo **no pueden superar** en conjunto los cinco años por solicitante beneficiario.

b) Los días resultantes de las operaciones anteriores son objeto de **transformación a años y meses** de acuerdo con las siguientes reglas de equivalencia: **347**

- El año adquiere el valor fijo de 365 días.
- El mes adquiere el valor fijo de 30,41666 días.
- Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.

B. Periodo mínimo de cotización

A continuación se analizan las siguientes cuestiones: **355**

- reglas principales (nº 360);
- reglas complementarias (nº 370);
- referencia especial a los trabajadores contratados a tiempo parcial (nº 425).

I. Reglas principales

Debe destacarse que, tanto se trate de trabajadores a los que se aplica la legislación anterior a 1-1-2013 como si se trata de trabajadores a los que se aplica la legislación nueva, para tener **derecho a la pensión** de jubilación ordinaria se requiere acreditar: **360**

- Carencia **genérica**: 15 años de cotización (5.475 días).
- Carencia **específica**: Al menos 2 años deben estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores al hecho causante.

«A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias» (LGSS art.205.1.b).

Conviene precisar que:

a) La **supresión del cómputo** de pagas extraordinarias en la jubilación no significó su eliminación en el resto de prestaciones para las que se venía aplicando con anterioridad a la L 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social. Debemos destacar en este sentido que las instrucciones de la Dirección General del INSS de 2-1-08 (en adelante, DGINSS), disponen singularmente para el supuesto de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (en adelante, SOVI) que, «en tanto se trata de un derecho distinto al de la pensión de jubilación, seguirán

computándose los días correspondientes a pagas extraordinarias a efectos de causar la pensión del SOVI».

b) El RDL 8/2010 derogó, la LGSS/94 disp.trans.4, por lo que **desapareció la gradualidad** en la supresión del cómputo de las pagas extraordinarias que establecía dicha disposición transitoria en relación con el período de carencia de la pensión de jubilación.

c) Desde el 25-5-2010 la **carencia genérica** exigida para la jubilación es la establecida expresamente en la anterior LGSS/94 art.161.1.b, ahora LGSS art.205.1.b, 15 años sin cómputo alguno de días cuota, es decir, 5.475 días.

2. Reglas complementarias

370 Además de las reglas principales que acabamos de ver, hay que tener en cuenta una serie de reglas complementarias sobre los **temas** siguientes:

- retiro obrero (nº 375);
- parto (nº 380);
- cuidado de familiares (nº 385);
- violencia de género (nº 390);
- alta o situación asimilada sin obligación de cotizar (nº 395);
- desempleo de mayores de 52 años (nº 400);
- supuesto de no alta (nº 405);
- Montepío de las Administraciones Públicas de Navarra (nº 410);
- enseñanza del euskera (nº 415);
- miembros de las corporaciones locales (nº 418).

375 Retiro Obrero Cuando sea necesario para **acreditar el período mínimo de cotización** a efectos de causar derecho a la pensión de jubilación, la afiliación al Retiro Obrero equivale a 1.800 días de cotización, no pudiendo ser tenidos en cuenta dichos días para modificar el porcentaje aplicable a la base reguladora en función de los años de cotización (Secretaría General para la Seguridad Social Resol 22-12-87; en adelante, SGSS).

Por otra parte, la carencia específica ha de seguir estando cubierta con cotizaciones correspondientes al período que se exige a tal fin. Es decir, los 1.800 días por la simple afiliación al Retiro Obrero aprovechan para la carencia genérica, pero no para la específica.

380 Parto Se computan **a favor de la trabajadora** solicitante de la pensión de jubilación un total de 112 días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las dieciséis semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda (LGSS art.235).

No se computan para carencia las cotizaciones asimiladas por **cuidado de hijo** a que se refiere la LGSS art.236.

Cuidado de familiares En la prestación familiar, en su modalidad contributiva, se consideran como **cotización efectiva**: **385**

- los 3 años de excedencia por cuidado de **hijo o menor** en régimen de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción; y
- el primer año de excedencia por cuidado de **otros familiares**, hasta el segundo grado inclusive de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida.

Tratándose de personas incluidas en el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, **EBEP**) e integradas en el Régimen General, la consideración de cotización efectiva alcanza también los tres años de la excedencia por cuidado de otro familiar.

Se computan **incrementadas hasta el 100%** de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo las cotizaciones realizadas durante: **387**

- los 2 primeros años de reducción de jornada por cuidado directo de **menor de 12 años**;
- el primer año de reducción de jornada por cuidado directo de una **persona con discapacidad** que no desempeñe una actividad retribuida;
- el primer año de reducción de jornada por cuidado directo de un **familiar**, hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida; y
- todo el tiempo de reducción de jornada por cuidado de menor afectado por **cáncer u otra enfermedad grave**.

PRECISIONES A las personas incluidas en el EBEP e integradas en el Régimen General, se les aplican las mismas normas, si bien no hay incremento en el supuesto de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, pues, en este caso, el permiso del EBEP art.49.e es «percibiendo las **retribuciones íntegras**» (LGSS art.237 –redacc RDL 28/2018).

Violencia de género Se considera como cotización efectiva todo el **período de suspensión** del contrato de trabajo como consecuencia de ser la trabajadora víctima de violencia de género; suspensión que tiene una duración inicial que no puede exceder de 6 meses, pudiendo prorrogar el juez la suspensión por períodos de 3 meses, con un máximo de 18 meses. **390**

Alta o situación asimilada sin obligación de cotizar En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una **situación de alta o asimilada al alta**, sin obligación de cotizar, el período de los 2 años de carencia específica debe estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. Doctrina del paréntesis, que no se aplica cuando se accede a la jubilación desde una situación de no alta ni tampoco para la determinación de la base reguladora. **395**

Desempleo de mayores de 52 años Las cotizaciones correspondientes al subsidio de desempleo de trabajadores mayores de 52 años, efectuadas por el Servicio Público de Empleo Estatal por la contingencia de jubilación, **no se computan** para acreditar el período mínimo de cotización de la pensión de jubilación **400**